

“Ley para la Reclamación de Tierras Áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 40 de 9 de junio de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 43 de 5 de abril de 1951

Ley Núm. 79 de 20 de junio de 1957

Ley Núm. 317 de 24 de diciembre de 1998)

Para establecer un programa para la reclamación de tierras [pantanosas] o áridas en la Isla de Puerto Rico, el cual será iniciado, operado y administrado por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; para conferir a la Autoridad de Tierras todos los poderes y derechos necesarios y convenientes para llevar a cabo dicho programa; [para crear un fondo rotativo para la reclamación de tierras pantanosas] o áridas en la Isla de Puerto Rico y para determinar la manera en que serán provistos los fondos necesarios para la administración y desenvolvimiento de este programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo la superficie de Tierra cultivable en Puerto Rico muy limitada e insuficiente para sostener a su densa población es de imprescindible y urgente necesidad aprovechar en su grado máximo los recursos agrícolas disponibles, obteniendo de ellos el mayor rendimiento posible dentro de normas razonables de costo y esfuerzo, y proporcionando mayores oportunidades de trabajo. La existencia en Puerto Rico de alrededor de 16,000 cuerdas baldías de terrenos poyalosos, de manglares oh de avenamiento pobre que pueden ser mejorados y convertidas en tierras fértiles de alta producción no está, por lo tanto justificada. tales terrenos son, además, focos de infección o criaderos de mosquitos transmisores de la malaria que deben ser eliminados. Existen también en Puerto Rico grandes extensiones de terrenos áridos que podrían ser convertidas en terrenos productivos mediante la aplicación de métodos adecuados de irrigación.

Resultando que tales extensiones de terrenos áridos o poyalosos son susceptibles de ser desecadas o irrigadas coma según fuere el caso, a un costo razonable y cultivadas beneficiosamente en plantaciones de gran valor comercial o utilizadas en diversos proyectos de utilidad pública, y siendo la política del gobierno de Puerto Rico impulsar el aprovechamiento de sus recursos naturales, proporcionar oportunidades de trabajo al pueblo y velar por su salud en general

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (28 L.P.R.A. § 71)

El título breve de esta Ley será: “Ley para la Reclamación de Tierras Áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — (28 L.P.R.A. § 72)

Por la presente se crea y establece un programa que se conocerá como “Programa para la Reclamación de Tierras Áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que se iniciará, operará y administrará por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico”, la cual tendrá plena discreción para determinar las áreas áridas que deban ser reclamadas.

Artículo 3. — (28 L.P.R.A. § 73)

La Autoridad de Tierras queda facultada por esta Ley para ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo el “Programa para la Reclamación de Tierras Áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, incluyendo, mas sin limitar la órbita de dichos propósitos, los siguientes:

- (1) Llevar a cabo los estudios e investigaciones de carácter técnico o económico o de cualquier otra naturaleza de las áreas áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Adquirir para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tierras para ser reclamadas mediante irrigación, por compra, cesión, traspaso, permuta, arrendamiento, legado o donación.
- (3) Llevar a cabo todas las construcciones y trabajos necesarios para irrigar los terrenos áridos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (4) A su discreción contratar los servicios de personas naturales o jurídicas para llevar a efecto los estudios necesarios de las áreas áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como contratar con dichas personas la construcción parcial o total de las obras necesarias para la irrigación de áreas áridas.
- (5) Comprar directamente el equipo y materiales necesarios para llevar a cabo los fines del programa que por esta ley se establece.
- (6) Nombrar todo el personal necesario para el mejor funcionamiento de este programa, determinar sus sueldos y fijar sus deberes, todo ello sin sujeción a las leyes creando la Oficina de Personal del Gobierno Estadual y de los reglamentos promulgados a tenor de la misma.
- (7) Enajenar, arrendar o dedicar a los fines que se especifican en la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#), las tierras que adquiriera, o que hubiera adquirido para la reclamación por irrigación. La autoridad concedida en este inciso queda sujeta a la determinación por el Consejo de Secretarios de Puerto Rico, en cada caso, de los términos y condiciones de la enajenación, arrendamiento o uso de dichas tierras, cuando no sean para los fines especificados en la [Ley de Tierras](#).
- (8) Con relación a la iniciación y administración de dicho programa de reclamación de tierras tendrá, además, todos los poderes que específicamente se conceden a la Autoridad por la Ley de Tierras.

Artículo 4. — **Derogado.** [Ley 79-1957, Sec. 3] (28 L.P.R.A. § 74)

Artículo 5. — (28 L.P.R.A. § 73)

A solicitud de la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá facultad para adquirir, por expropiación forzosa, en la forma que proveen las leyes estatales sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad mueble e inmueble o cualquier interés sobre la misma que fuere necesario o conveniente con el fin de adquirir tierras que van a ser reclamadas mediante riego y de esa manera llevar a cabo el programa que se establece en esta Ley, y la Autoridad pagará por toda la referida propiedad mueble e inmueble con cargo a sus propios fondos”.

Artículo 5-A. — (28 L.P.R.A. § 75a) *[Nota: La Ley 43-1951 añadió este nuevo Art. 5-A]*

A los fines y efectos del Artículo 5 de esta ley, todas las obras y proyectos que lleve a cabo la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a tenor de lo dispuesto en esta ley, y todos los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho o interés en la propiedad de los mismos, necesarios para los fines enunciados, que hayan de adquirirse por el procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de utilidad pública, y dichos bienes muebles o inmuebles y cualquier derecho o interés en los mismos podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública prevista en la Sección 2 de la ley que autoriza la expropiación forzosa, según la misma haya sido o fuere enmendada.

Artículo 6. — Derogado. [Ley 79-1957, Sec. 3] (28 L.P.R.A. § 77)

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico podrá recibir fondos, donaciones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos o ayuda del gobierno federal, estatal, de los gobiernos municipales, de personas particulares, de bancos, o de otras entidades privadas o gubernamentales, para llevar a cabo los fines de esta ley, y podrá entrar en convenios, con la aprobación del Gobernador, con tales gobiernos, agencias, bancos u otras entidades privadas o gubernamentales para el uso de tales fondos o ayuda, incluyendo el hacer aportaciones a tales fondos en una forma que no sea contraria a los propósitos y el espíritu de esta ley.

Artículo 7. — (28 L.P.R.A. § 78)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 8. — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“Ley para la Reclamación de Tierras Áridas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”
[Ley 40 de 9 de junio de 1948, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TERRENOS.](#)